

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00010-00
DEMANDANTE:	ALBA RUBIELA LOZANO REYES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho al estudio del incidente de desacato promovido por la señora Alba Rubiela Lozano Reyes en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta falta de cumplimiento respecto de la sentencia proferida el día 02 de febrero de 2016 por esta Sede Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Rubiela Lozano Reyes impetró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con los derechos a la salud, mínimo vital, igualdad y a la seguridad social.

La acción fue admitida por Auto del 21 de enero de 2016, y resuelta en sentencia proferida el día 02 de febrero de esa anualidad, mediante la cual, este Juzgado tuteló, el derecho de petición de la actora, y negó los demás invocados.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2016, la accionante propuso incidente de desacato en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en los siguientes términos:

“... Se tomen las medidas legales y los procedimientos necesarios establecidos en los artículo 52 y 23 del decreto 2591, tendientes a obtener el cumplimiento del fallo de tutela proferido por su despacho el día 02 de febrero de 2016, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Alba Rubiela Lozano, y se ordenó a la accionada que dentro del término de diez (10) días procediera a resolver de fondo el recurso de reposición y de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 419066 del 05 de diciembre de 2014.”

Con radicación del accionado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de julio de 2016 (Fis. 53-70) la entidad accionada dio respuesta a lo requerido con precedencia, allegando escrito de cumplimiento del fallo de tutela y con ella la Resolución GNR 61521 del 02 de marzo de 2015, por la cual se deja sin efectos la resolución 394619 de 2014 y se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución 419066 del 05 de diciembre de 2014 y la

Resolución 29807 del 19 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 419066 del 5 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 23 de enero de 2017, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición.

Siendo como antecede el devenir procesal, se procede a decidir sobre la apertura del incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Así pues, tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

“...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión...”

Así entonces, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que *“dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo el recurso reposición y de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 419066 del 05 de diciembre 2014 la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y notifique la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial”* (Fl. 22).

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió respuesta (Fls. 53), según la cual le fueron resueltos los recursos de reposición y de apelación mediante Resoluciones GNR 61521 del 02 de marzo de 2015 y Resolución 29807 del 19 de julio de 2016 respectivamente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida por esta Sede Judicial el 02 de febrero de 2016, se encuentra satisfecha, toda vez que la entidad resolvió los recursos interpuestos por la actora de manera clara y congruente.

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 02 de febrero de 2016 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Administradora Colombiana de Pensiones, razón que impone para el Despacho cerrar el incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora Alva Rubiela Lozano Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia al Presidente Colombiana de Pensiones (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038
de Hoy 04 MAY. 2017
El Secretario: [Signature]

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00690-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA ESPERANZA GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho al estudio del incidente de desacato promovido por la señora Ángela Esperanza Gómez en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta falta de cumplimiento respecto de la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2016 por esta Sede Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Ángela Esperanza Gómez impetró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

La acción fue admitida por Auto del 20 de octubre de 2016, y resuelta en sentencia proferida el día 31 de octubre de esa anualidad, mediante la cual, este Juzgado tuteló, el derecho de petición de la actora, y negó los demás invocados.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2016, la accionante propuso incidente de desacato en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

*“... Solicito SANCIÓN a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por no cumplir con lo ordenado en la ACCIÓN DE TUTELA y en los requerimientos existentes.
(Sic)”*

Con radicación del accionado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (Fls. 9-21) la entidad accionada dio respuesta a lo requerido con precedencia, allegando escrito de cumplimiento del fallo de tutela y con ella la respuesta al derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad y constancia de envío a la actora de la misma (Fl. 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho por auto del 3 de febrero de 2017, corrió traslado a la accionante por 3 días con el fin de ponerle en conocimiento el

contenido de la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición de ayuda humanitaria.

Siendo como antecede el devenir procesal, se procede a decidir sobre la apertura del incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales tomadas en ocasión de la acción de amparo constitucional, ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y el disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Así pues, tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

“...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión...”

Así entonces, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta, que por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso de autos, el Despacho observa que la orden entregada por esta Sede Judicial, consistía en que *“dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición de ayuda humanitaria prioritaria impetrada por la accionante el día 16 de septiembre de 2016, y notifique la misma a la tutelante”* (Fl. 7).

Del material probatorio que obra en el plenario, puede observarse como la entidad accionada concedió respuesta (Fis. 12), que fue enviada a la actora, según la cual le fue otorgado un giro a su nombre desde el 9 de noviembre de 2016, el cual se encuentra disponible para cobro bajo la modalidad de GIRO OFICINA BANCO por convenio banco DAVIVIENDA – MOVILRED, en el Municipio de Bogotá en la carrera 100 N° 19-77.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida por esta Sede Judicial el 31 de octubre de 2016, se encuentra satisfecha, toda vez que la entidad respondió el derecho de petición elevado por la incidentalista de manera clara y congruente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

32

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2016 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón que impone para el Despacho cerrar el incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora Ángela Esperanza Gómez en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito, la presente providencia al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

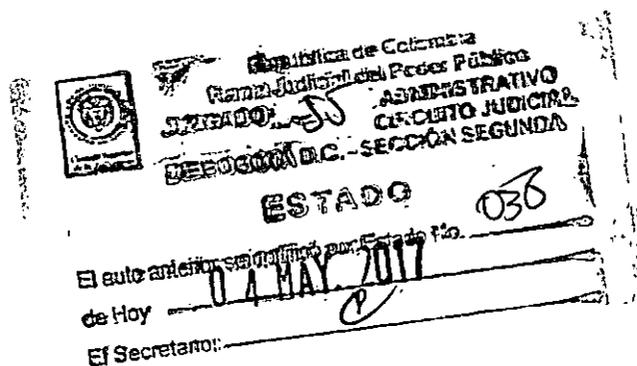
TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00086-00
ACCIONANTE:	CECILIA RAMÍREZ BARRAGÁN
ACCIONADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
ASUNTO:	PREVIO INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por CECILIA RAMÍREZ BARRAGÁN, en nombre propio, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado dentro de la acción constitucional radicada bajo el N°. 055-2017-00086-00, que culminó con sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda e impartiendo a la entidad accionada la siguiente orden:

“(…)

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, que en el **término de los 60 días calendario** contados a partir de la notificación de la providencia, resuelva de fondo de manera clara, precisa y congruente, las peticiones radicadas por la accionante el 12 de junio de 2015 y 29 de agosto de 2016 de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por hecho victimizante y dentro del mismo término se le notifique el contenido de la misma, enviando copia a este despacho de dicha respuesta, para determinar el debido cumplimiento de la orden aquí impartida.

TERCERO.- ORDENAR al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, quien haga sus veces, atendiendo los principios de colaboración armónica y estratégica en el ejercicio de sus funciones, brindarle la información y la orientación necesaria respecto de los actuales programas dispuestos para la adjudicación de vivienda acorde con su condición de desplazada, para así permitirle a la accionante que adelante los trámites pertinentes para su consecución, información que deberá ser de manera, clara y concreta, para lo cual se concede un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien haga sus veces, que **dentro de las 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas pertinentes disponiendo lo necesario para la entrega real y material de la ayuda humanitaria que deberá efectuarse una vez estudiada su viabilidad.

Asimismo, la accionada deberá **informar dentro de las 48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia a la accionante y a su grupo familiar acerca de los diferentes programas que la Ley ha consagrado para la superación de su condición de desplazados, coordinando con las demás entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD-, para así permitirle a la accionante y a

su grupo familiar construir las herramientas que le permitan propender por su auto sostenimiento.

(...)." Negrillas y Subrayas fuera del original.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar la apertura del mismo, por lo que la sentencia del 4 de febrero de 2016¹, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, indicó:

"...para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, **(iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden** y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión..." negrillas fuera del texto original

Corolario, y teniendo en cuenta que en materia de cómputo de términos, vislumbra el Despacho que dentro del presente asunto no se configura la condición tercera a que hace referencia la sentencia citada con precedencia, esto es, "que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden", razón por la cual no es dable en esta oportunidad abrir incidente de desacato de una providencia que aún está activa en el tiempo para su cumplimiento por parte del ente accionado, por consiguiente se **NIEGA la apertura del incidente de desacato respecto del numeral segundo de la sentencia del 21 de marzo de 2017.**

Por otro lado, respecto a las órdenes impartidas, por este Juzgado, en los numerales tercero y cuarto de la mencionada sentencia.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría, solicítese por el medio más expedito al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe sobre el cumplimiento dado a los numerales tercero y cuarto de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, en el proceso de la referencia, que señaló:

"TERCERO.- ORDENAR al director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, quien haga sus veces, atendiendo los principios de colaboración armónica y estratégica en el ejercicio de sus funciones, brindarle la información y la orientación necesaria respecto de los actuales programas dispuestos para la adjudicación de vivienda acorde con su condición de desplazada, para así permitirle a la accionante que adelante los trámites pertinentes para su consecución, información que deberá ser de manera, clara y concreta, para lo cual se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Director de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice

A
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)A.

las gestiones administrativas pertinentes disponiendo lo necesario para la entrega real y material de la ayuda humanitaria que deberá efectuarse una vez estudiada su viabilidad.

Asimismo, la accionada deberá informar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a la accionante y a su grupo familiar acerca de los diferentes programas que la Ley ha consagrado para la superación de su condición de desplazados, coordinando con las demás entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD–, para así permitirle a la accionante y a su grupo familiar construir las herramientas que le permitan propender por su auto sostenimiento.

...

Adviértasele que el no cumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a la accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL
ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 038
de Hoy 04 MAY. 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.; tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00090-00
ACCIONANTE:	AMPARITO ZARTA LOZANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho, que la accionante, radicó escrito de impugnación en la Oficina de Apoyo Judicial el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia de primera instancia (Fls. 47-62), proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, el día veintisiete (27) de marzo del año en curso, la cual fue notificada personalmente el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), (Fl. 40 vto).

Esta Sede Judicial encuentra que la impugnación impetrada, es procedente, y fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, el cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038
de Hoy 04 MAY. 2017
El Secretario: P